



160TH-COI2402-3217

CORANTIOQUIA

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS

LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ

Fecha: 13-feb-2024 04:26 PM Pág: 1

Anexos: 14 PÁGINAS

Archivar en: 160TH4-2024-21*LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



160TH-COI2402-3217

Favor citar este número al responder

Señor
LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ
Vereda las Ánimas
Santa Rosa de Osos - Antioquia

Asunto: Comunicación de una medida preventiva

Cordial saludo, señor Medina Ruíz:

De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, se adjunta la resolución, por medio de la cual se impone una medida preventiva, para su conocimiento y cumplimiento.

Atentos a sus inquietudes.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO MAYA PALACIO
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Anexos: 160TH-RES2402-533 - 14 páginas

Expediente: TH4- 2023-

Asignación: TH22-6265

Elaboró: Miryam del Socorro Gómez Garzón

Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio

Fecha de elaboración: 12/02/2024

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



SA-CER440982



SC-CER341300



Elija un elemento.. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101.

311 7056068

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos,
Antioquia

Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

Sistema de Gestión Integral (SGI)

Resolución

Código: F-PGI-31, versión: 03

160TH-RES2402-533

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ

Fecha: 13-feb-2024 04:18 PM Pág: 14

Anexos: N/A

Archivar en: 160TH4-2024-21*LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ

Radicado por: Ferney Antonio Jurado Gutierrez



160TH-RES2402-533

Favor citar este número al responder

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

El jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, en cumplimiento de sus facultades conferidas mediante los Acuerdos del Consejo Directivo N° 586 y 587 de 2020, en concordancia con las Resoluciones N°040-RES1607-22528 del 14 de julio de 2016 y N°040-RES2402-380 del 02 de febrero de 2024,

CONSIDERANDO

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir o obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que mediante comunicación oficial externa con radicado número No. 160THCOE2204-11797 del 1 de abril de 2022, se informa lo siguiente: “En la finca Barajas, viene utilizando biosólidos, el señor lo utiliza en potreros y lo Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 1 de 14



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2402-533

disfraza supuestamente en cultivo de aguacate afectando con ello la fuente sin Nombre y humedales que abastecen de agua el sector. EEP ya conoció el tema, lo interrumpió u a la fecha el señor Leobardo, sigue utilizando el biosólido, perjudicando las fuentes de agua sin ninguna autoridad lo intervenga”.

Que acorde con el procedimiento ambiental la misma fue clasificada como queja ambiental y, por lo tanto, conforme al artículo 14 de la ley 1755 de 2015, la misma se tramitará bajo el procedimiento especial establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual regula el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día 28 de abril del año 2022, se realiza la visita contenida en el Informe Técnico del radicado No. 160TH-IT2210-11083 de octubre 05 de 2022, donde se indicó:

“El día 28 de abril de 2022, se realizó visita técnica a la vereda las Animas del municipio de Santa Rosa de Osos, a un predio conocido como Barajas, que sería de propiedad del señor Leobardo Medina, en el sitio se encontró al señor Wilmar Medina quien manifestó ser el encargado del predio, a dicho señor se informó por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental que el motivo de la visita al predio es la atención a una queja radicada en Corantioquia sobre posible contaminación de fuentes hídricas en la zona con la utilización de biosólidos para los pastos en el predio Barajas.

El señor Wilmar Medina manifiesta que en predio si están utilizando biosólidos provenientes de EPM y que lo utilizan para abonar los pastos, al igual que la porcina de unos 300 cerdos que tienen en explotación en el predio. Se pregunta si el biosólido se está utilizando en otros usos o cultivos a lo que el señor Medina manifiesta que solo utilizaron hace más de 1 año biosólido para un cultivo de aguacate cuando estaba pequeño y que no lo volvieron a utilizar para este cultivo.

Para verificar donde se está acopiando y aplicando el biosólido en el predio Barajas se realiza recorrido por el predio encontrándose lo siguiente: Las áreas recorridas están dedicadas al pastoreo de bovinos, las pendientes del terreno varían de medias a altas en algunas zonas, al interior y alrededores del predio se observa que nacen y discurren algunas fuentes de agua.

El biosólido está llegando al predio en volquetas de forma seca y según lo evidenciado se está depositando en diferentes sitios en el predio a los costados de la vía que atraviesa el predio Barajas y que comunica con otros predios de la vereda las Ánimas.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 2 de 14



160TH-RES2402-533

En el predio no se observa un lugar acondicionado técnicamente para el acopio de dichos biosólidos y por efecto de las lluvias y escorrentías estos podrían llegar a las fuentes hídricas de la zona.

Después del recorrido por el predio se observa que algunas zonas son de pendientes altas por lo que se informa al señor Medina que deben tener cuidado en dichas zonas cuando vayan a fertilizar los predios con la porcinoza y garantizar los retiros a las fuentes hídricas (30 metros) para evitar posible contaminación a las fuentes agua que discurren por los predios y que serían captadas al parecer por personas de la vereda aguas abajo.

Además por las pendientes de los terreno en algunos sitios y el riesgo de afectación a las fuentes hídricas que discurren por el predio no se debe utilizar biosólidos, de forma directa a los pastos como fertilizante; lo anterior según concepto del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA (radicado ICA20222005810 del 6 de abril de 2022), los biosólidos no son un insumo agrícola, son una materia prima para la formulación de un fertilizante o acondicionador de suelos y que para poder ser aplicados en la agricultura deben cumplir unos requisitos entre otros ser sometidos a un proceso de transformación que aseguren la estabilidad agronómica por medio de un compostaje

(....)

4. Análisis de documentación aportada No se aporta información adicional para ser analizada. “

Que después de realizada la visita técnica al predio Barajas ubicado en la vereda la Animas del municipio de Santa Rosa de Oso, en atención al radicado No. 160TH-COE2204-11797 del 1 de abril de 2022, se concluye lo siguiente:

- ✓ En el predio se estarían utilizando biósólidos provenientes de E.P.M, Planta Aguas Claras, para abonar los pastos y en algunas ocasiones cultivos de Aguacates, al igual que utilizan porcinoza líquida proveniente de una explotación de cerdos que tienen en el predio según testimonio del administrador del predio Wilmar Medina.
- ✓ El biosólido está llegando al predio en volquetas de forma seca y según lo evidenciado se está depositando en diferentes sitios en el predio a

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 3 de 14



160TH-RES2402-533

cielo abierto y a los costados de la vía que atraviesa el predio Barajas y que comunica con otros predios de la vereda las Ánimas.

- ✓ En el predio no se observa un lugar acondicionado técnicamente para el acopio de dichos biosólidos y por efecto de las lluvias y escorrentías estos podrían llegar a las fuentes hídricas de la zona. El día de la visita no se encontró realizando actividades de riego de biosólido ni de porcinaza.
- ✓ Las áreas recorridas están dedicadas al pastoreo de bovinos, las pendientes del terreno varían de medias a altas en algunas zonas, al interior y alrededores del predio se observa que nacen y discurren algunas fuentes de agua. Algunas de las áreas recorridas del predio cuentan con zonas de pendientes altas por lo que se informa al señor Medina que deben tener cuidado en dichas zonas cuando vayan a fertilizar los predios con la porcinaza y garantizar los retiros a las fuentes hídricas o áreas forestales protectoras (30 metros) para evitar posible contaminación a las fuentes agua que discurren por los predios y que serían captadas al parecer por personas de la vereda aguas abajo. Para la utilización de la porcinaza líquida en el predio deberá tener en cuenta la directriz porcícola emitida por Corantioquia para granjas Porcícolas, además tramitar los respectivos permisos ambientales (concesión de aguas, permiso de vertimientos domésticos entre otros) y evitar así posibles incumplimientos normativos y afectaciones a los recursos naturales.
- ✓ Por las pendientes de los terrenos en algunos sitios y el riesgo de afectación a las fuentes hídricas que discurren por el predio no se debe utilizar biosólidos, de forma directa a los pastos como fertilizante; lo anterior según concepto del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA (radicado ICA20222005810 del 6 de abril de 2022), los biosólidos no son un insumo agrícola, son una materia prima para la formulación de un fertilizante o acondicionador de suelos y que para poder ser aplicados en la agricultura deben cumplir unos requisitos entre otros ser sometidos a un proceso de transformación que aseguren la estabilidad agronómica por medio de un compostaje. Por lo que se deberá informar al ente de control de estos insumos agrícolas (ICA).
- ✓ El resultado obtenido por la posible alteración de las propiedades fisicoquímicas de las fuentes hídricas con la recepción de biosólidos utilizados para la fertilización de pastos principalmente en las zonas de mayor pendiente y en las áreas forestales protectoras del predio

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 4 de 14



160TH-RES2402-533

Barajas, fue de 28, por lo que la importancia de la afectación ambiental está en el rango de MODERADO. 7.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el TITULO II. De la ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica que se:

“ Considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en su PARÁGRAFO 1, Indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio en atención a la comisión de infracciones en materia ambiental que le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según el Artículo 20 de la precitada norma : “Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 5 de 14



SA-CER440982 SC-CER341300

Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2402-533

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del Artículo 9), la Autoridad Ambiental competente declara la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto se inicia, la autoridad ambiental competente procederá a formular cargos en contra del presunto infractor en los términos indicados por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, en su Parágrafo en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 6 en su numeral 2) de la Ley 1333 de 2009, estableció como causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que procederá el señor LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ, identificado con la cedula de ciudadanía 3.599.651, como propietario del predio ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santa Rosa de Osos, no utilizar nuevamente biosólidos en su predio de forma directa a los pastos como fertilizante; lo anterior según concepto del ICA (radicado ICA20222005810 del 6 de abril de 2022), los biosólidos no son un insumo agrícola, son una materia prima para la formulación de un fertilizante o acondicionador de suelos y que para poder ser aplicados en la agricultura deben cumplir unos requisitos entre otros ser sometidos a un proceso de transformación que aseguren la estabilidad agronómica por medio de un compostaje.

Para la utilización de la porcínaza líquida en el predio deberá tener en cuenta la directriz porcícola emitida por Corantioquia para granjas Porcícolas para evitar afectaciones a los recursos naturales.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 6 de 14



160TH-RES2402-533

En el predio barajas se debe garantizar los retiros o áreas forestales protectoras a las fuentes hídricas (30 metros) que discurren por sus predios y OBTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad agropecuaria en dichas áreas, al igual que el realizar el riego de porcinaza u otros en dichas zonas.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que la ley 1333 en su Artículo 40°, estableció el régimen de las Sanciones donde se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental entre otras Autoridades las corporaciones autónomas regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el Artículo 13, señaló que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 7 de 14



160TH-RES2402-533

y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que según el Artículo 32° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá proceder a imponerle alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico del radicado No. 160THIT 2210-11083 de octubre de 2022 y en aplicación de la normatividad ambiental vigente, se impondrá una medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 8 de 14



160TH-RES2402-533

propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que el Artículo 37 de la ley 1333, hace alusión a la Amonestación Escrita, como aquella “la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas de amonestación escrita de acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que también en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen para el ejercicio de la potestad sancionatoria, los cuales están

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 9 de 14



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2402-533

relacionados con el principio de igualdad tal y como lo expresa la Sentencia No. C-022 de 1996 de la Corte Constitucional.

Que en mérito de lo expuesto La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Oficina Territorial Tahamíes,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Ordenar al señor LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.599.651, como propietario del predio “ Las Barajas” ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santa Rosa de Osos, la medida preventiva dispuesta en el Artículo 37) de la Ley 1333 del 2009, DE AMONESTACIÓN ESCRITA, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, como quiera que esta utilizando biosólidos en su predio de forma directa a los pastos como fertilizante; en el predio antes relacionado, esta aplicación, no cuenta con los análisis de resultados de la categorización de los lotes de biosólidos, usados en su predio para uso agrícola (Enmienda orgánica en áreas del suelo en cultivo de pasto), se desconoce si los lotes de biosólidos usados en el predio para uso agrícola, contienen o no características de peligrosidad, al no tener los análisis de resultados y la clasificación de las categorías del biosólido determinadas por la norma (A o B), para viabilizar su uso; se desconoce también si los mismos tienen o no características de peligrosidad que podrían alterar la calidad de los mismos.

Al respecto el Decreto 1287 del 2014, "Por el cual se establecen criterios para el uso de los biosólidos generados en plantas de tratamiento de aguas residuales municipales", en su Artículo 14, que estipula:

“Registro de productor y/o distribuidor de biosólidos como insumo agrícola. El registro de Productor y/o Distribuidor de biosólidos como insumo agrícola, deberá realizarse ante el ICA, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, cumpliendo los parámetros, criterios de calidad, requerimientos, valores máximos permisibles y valores límites definidos en el presente Decreto. Parágrafo. El registro ante el ICA, de que trata el presente artículo, es requisito previo para el uso como insumo agrícola.”

Artículo 5 en su Parágrafo 3, indica que para prevenir la distribución y uso de material que no cumpla con los valores máximos permisibles definidos en la Tabla 2 del presente Decreto, el productor de biosólidos deberá establecer y aplicar un mecanismo de correlación entre la caracterización de las aguas residuales afluentes y la caracterización de los biosólidos. Cuando se detecte la presencia anómala de sustancias de interés sanitario en las aguas

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 10 de 14



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2402-533

residuales afluentes, se aplicarán las medidas previstas en el plan de Gestión y prevención del riesgo.

Una vez se cumpla con este requisito, es decir de contar con el registro y de hacerse el aprovechamiento, se tendrá en cuenta en materia ambiental que cumpla por ejemplo con:

- 1- Las áreas de retiro de las fuentes de agua que existen en el sitio (cumplimiento del Decreto 1075 del 2015 Artículo 2.2.1.1.18.2) Por el cual se reglamenta parcialmente el inciso 1° del numeral 5° del art. 56 de la ley 135 de 1961 y el Decreto-Ley 2811 de 1974. ARTICULO 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- 1) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45%).

- 2.) El uso del suelo que permita la práctica de estas actividades.

3). Los niveles permisibles de calidad de aire o de inmisión, el procedimiento de evaluación de actividades que generan olores ofensivos y posibles alteraciones de los cuerpos de agua (Resolución No.1541 del 2015 que en su Artículo 8, define el contenido del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivo -PRIO- el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1) Localización descripción de la actividad.
- 2) Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles a implementare en el proceso generador del olor ofensivo.
- 3) Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- 4) Cronograma para la ejecución y Plan de Contingencia.

En consecuencia, las personas naturales o jurídicas usuarias de los biosólidos deberán cumplir con las siguientes medidas tendientes a impedir la degradación de ambiente:

- a. Contar con la caracterización realizada por el productor del lote de biosólido en la que se descarten características de peligrosidad.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

Página 11 de 14



160TH-RES2402-533

- b. Contar con una ficha técnicas del biosólido.
- c. Contar con un tablero de control de aplicación del biosólido (Número de hectáreas productivas y de aplicación, ubicación del plano en hectáreas, cantidad aplicada y fecha de aplicación)
- d. Contar con un lugar de almacenamiento del biosólido en las condiciones señaladas en el Artículo 7 del Decreto 1287 del 2014, compilado en el Decreto 1077 del 2015 Artículo 2.3.1.4.6.

ARTÍCULO 2º: Ordenar al señor LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ, identificado con la cedula de ciudadanía 3.599.651, como propietario del predio “Las Barajas” ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santa Rosa de Osos, proceder de inmediato las medidas correspondientes, como responsable de la disposición de los biosólidos en el predio para que entregue a la Autoridad Ambiental:

1.La caracterización realizada por el productor y distribuidor del lote de biosólido, en la que se descarten las características de peligrosidad del mismo, para ser utilizado como insumo en el proceso de elaboración de abonos o fertilizantes orgánicos (compost).

2.Los análisis de resultados de la caracterización del biosólidos de los lotes recibidos en el predio premia a la remisión de entrega del mismo.

3.Contar con un tablero de control de aplicación de biosólidos en campo (Ha productivas, Ha aplicación biosólidos, ubicación en plano de Ha aplicadas, cantidad aplicada y fecha de aplicación), con el fin de poder identificar con mayor facilidad el uso de biosólido en el predio.

4.Dar cumplimiento con las restricciones para el uso del suelo después de la aplicación del biosólido categoría B, según lo manifestado por el dueño del predio, el ganado ingresa a pastoreo de 80 a 90 días, después de la aplicación del material.

5 indicar del manejo de las cuencas hidrográficas, cuando se realiza el riego del biosólido y épocas de lluvia, toda vez que al parecer dicho abono cae directamente a 2 nacimientos de agua, que luego desembocan en la quebrada el Espantadero y la Arracachala, las cuales van a caer al río Aurrá en la vereda Pantano, en donde en su nacimiento se surte agua para varias viviendas de ambos municipios (San Pedro de los Milagros y San Gerónimo).”

6.En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados en los términos del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2.

160TH-RES2402-533

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Por lo tanto, garantizar los retiros o áreas forestales protectoras a las fuentes hídricas (30 metros) que discurren por sus predios, no realizará actividades agropecuarias en dichas áreas, ni hará riesgo de porcinoza u otros en dichas zonas

7. Como propietario del predio ubicado en la vereda Las Animas del municipio de Santa Rosa de Osos, no utilizará nuevamente biosólidos en su predio de forma directa a los pastos como fertilizante; lo anterior según concepto del ICA (radicado ICA20222005810 del 6 de abril de 2022), los biosólidos no son un insumo agrícola, son una materia prima para la formulación de un fertilizante o acondicionador de suelos y que para poder ser aplicados en la agricultura deben cumplir unos requisitos entre otros ser sometidos a un proceso de transformación que aseguren la estabilidad agronómica por medio de un compostaje.

8. Para la utilización de la porcinoza líquida en el predio deberá tener en cuenta la directriz porcícola emitida por Corantioquia para granjas Porcícolas para evitar afectaciones a los recursos naturales.

ARTÍCULO 2°: Declarar que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, la misma se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 3°: Una vez en firme la medida preventiva, se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

160TH-RES2402-533

ARTÍCULO 4º: Las medidas preventivas son de cumplimiento inmediato, no requieren de formalismos especiales y se aplican sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta del infractor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 5º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 6º: Comunicar el presente acto en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor LEOBARDO ALCIDES MEDINA RUÍZ, identificado con la cedula de ciudadanía 3.599.651, o a quienes autoricen según condiciones de Ley.

Dado en Santa Rosa de Osos, a los 13 de febrero de 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MAYA PALACIO
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2024-21
160TH-IT2210-11083
Tiempo: Cuatro (4) Horas
Asignación: TH-22-6265

Elaboró: Miryam del Socorro Gómez Garzón 
Revisó: Jaime Alberto Maya Palacio

Fecha de elaboración: 2024-02-12